

REGLAMENTO DE REPARTO. EGEDA

AMBITO DE APLICACIÓN

El reglamento de reparto regula la distribución de la recaudación proveniente de la gestión colectiva de la remuneración compensatoria por copia privada de las obras audiovisuales en España.

Asimismo, regula la distribución de las cantidades recaudadas como consecuencia de la gestión del derecho a autorizar la comunicación pública de las obras y grabaciones audiovisuales, así como las procedentes de la gestión del derecho de percibir una remuneración.

También regula la distribución de los ingresos procedentes de la gestión de la Entidad en el extranjero.

UTILIZACIÓN

En los casos y circunstancias no previstos en este Reglamento, el Consejo de Administración de la Entidad decidirá de acuerdo con la ley, los usos nacionales e internacionales, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional.

ENTIDADES DE GESTIÓN EXTRANJERAS Y OTRAS AGRUPACIONES DE DERECHOHABIENTES

EGEDA se ocupará de asegurar la percepción de los derechos a través de acuerdos bilaterales o unilaterales con entidades de gestión extranjeras, pudiendo concluir igualmente acuerdos con otras organizaciones de derechohabientes.

EGEDA distribuirá entre los titulares de derechos que representa las sumas recibidas de otras entidades y organizaciones.

EGEDA podrá suspender el pago de los derechos a aquellas entidades u organizaciones que no cumplan con sus obligaciones con **EGEDA** o con los productores socios de la Entidad.

En el caso de que una organización o entidad extranjera prevea deducciones que superen el 10% para la dotación individualizada a los fondos asistencial y promocional, **EGEDA** se reserva el derecho de practicar idénticas deducciones en los devengos a realizar a dicha organización.

SISTEMA DE REPARTO.

Artículo primero

EGEDA distribuirá los fondos recaudados, de acuerdo con el presente reglamento, según el rendimiento obtenido por cada obra, salvo que éste no pueda establecerse por requerir un trabajo desproporcionado e injustificado. En estos casos, se admitirán soluciones globales, que responderán siempre a criterios objetivos y verificables.

Artículo segundo. *Utilización del repertorio*

El concepto de utilización del repertorio, en cuanto a la copia privada, implica la posibilidad de grabación para uso privado de las obras audiovisuales, de acuerdo con la protección otorgada por TRLPI y disposiciones complementarias.

En cuanto a la comunicación pública, la utilización del repertorio implica la realización de cualesquiera actos previstos en el artículo 20 del TRLPI.

Artículo tercero. *Obras audiovisuales protegidas*

Las creaciones originales y sus transformaciones, entre ellas las cinematográficas y cualesquiera obras audiovisuales, consideradas estas últimas, según el TRLPI, como creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen o el sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes de dichas obras.

Son elementos que definen la obra audiovisual, que abarca las cinematográficas, videográficas y televisuales:

- a) la originalidad, que la distingue de la mera reproducción o fijación en un soporte audiovisual de una grabación de otro género.
- b) su destino esencial a la comunicación pública.
- c) la fijación en un soporte material apto para dicho destino.

Las grabaciones audiovisuales se encuentran protegidas, a efectos de su inclusión en el reparto de derechos de copia privada, cuando sean al mismo tiempo obras audiovisuales.

Artículo cuarto. *Obras incluidas en los repartos*

Se considerarán para el reparto de derechos por copia privada aquellas obras audiovisuales susceptibles de ser grabadas para uso privado: las obras cinematográficas –cualquiera que sea su duración-, *telemovies*, series de

ficción, series de dibujos animados, documentales y teleteatro. No se consideran incluidos en el reparto los reportajes, concursos, programas de variedades y magazines, ni el resto de grabaciones audiovisuales que no tengan la consideración de obra de creación.

Se entiende por documental aquella obra audiovisual cuya estructura narrativa esté configurada como un proyecto de investigación, recopilación de datos o hechos singulares en los que la composición de imágenes y el conjunto de la obra conjuga la creatividad con la estética personal de sus autores y productores. No se considera documental la ilustración audiovisual del hecho noticiable o del tono periodístico.

En la apreciación del carácter documental de una obra, que es competencia del Departamento de Reparto y Documentación, la Entidad gozará de la más amplia libertad de interpretación, pudiendo, en todo caso, solicitar documentación o declaraciones complementarias por parte de la persona que efectúe la reivindicación.

No se incluirán en el reparto las obras que se emitan de manera fragmentada o incompleta en un programa o espacio al que sirvan de ilustración, referencia temática o como simple parte de un conjunto.

Para permitir a **EGEDA** la correcta identificación de las obras audiovisuales, los derechohabientes deberán aportar cuanta documentación se les requiera, y especialmente la relativa al título definitivo, original y en otras versiones, el país de producción, el género de la obra, la duración y el porcentaje de su titularidad.

Los derechohabientes o sus representantes están obligados a declarar sus obras y a comunicar cualquier alteración en su titularidad. Serán responsables, por lo tanto, de la exactitud y de la integridad de la información y documentación que aporten.

Artículo quinto. *Repertorio de obras y grabaciones audiovisuales*

Con las declaraciones de derechos presentadas por los productores audiovisuales, así como por las entidades de gestión y asociaciones de productores extranjeras, la Entidad confeccionará un repertorio de las obras y grabaciones audiovisuales, que podrá mantener en soporte informático.

El repertorio de cada productor podrá ser analizado por su titular bien mediante su comprobación en la sede social, bien mediante remisión por parte de **EGEDA** a su domicilio social.

Artículo sexto. *Canales de televisión considerados en el reparto*

Se incluirán en el reparto de derechos de forma automática aquellas obras emitidas en cualquiera de los canales nacionales y autonómicos que realicen actividades de difusión en España. La inclusión de las obras emitidas en otros canales, tales como plataformas digitales, canales recibidos vía satélite, cable o canales locales será decidida por el Consejo de Administración o la Junta General y efectuada por reivindicación de los productores. Cuando resultara inviable económicamente la inclusión de algún canal, el Consejo de

Administración o la Junta General podrán decidir primar en el reparto que se efectúe el género (o los géneros) de obras mayoritariamente emitido, o que conforme la parte fundamental de la oferta en los canales considerados.

A ser posible, se procurará la inclusión de las obras emitidas en desconexión regional de los canales considerados, efectuándose la corrección de cobertura adecuada a su huella de emisión.

Respecto a la cobertura en número de hogares de los canales considerados en el reparto, se tomará con carácter mínimo la cobertura utilizada en el reparto de derechos del ejercicio inmediatamente anterior, salvo que los datos suministrados por la empresa contratada a tal efecto indiquen una cobertura superior, en cuyo caso se aplicará esta última.

Respecto a los datos de grabación anual media por canal, se considerarán únicamente los de aquellos canales incluidos en el reparto, sin que sea posible atribuir a ninguno de los canales considerados una cuota cero de grabación para uso privado.

Artículo séptimo. *Derechohabientes*

Se consideran titulares de derechos, de acuerdo con este reglamento, y pueden por consiguiente obtener una cuota de los ingresos procedentes de la utilización de sus obras y grabaciones audiovisuales, los productores audiovisuales y sus cesionarios.

Los derechohabientes de una obra o grabación audiovisual podrán designar un representante para el cobro de los derechos, siempre y cuando se acredite tal condición mediante documento público. En caso contrario, se abonarán los derechos de acuerdo con las cuotas de participación correspondientes.

Para acceder al reparto no será necesaria la condición de socio de la entidad.

Artículo octavo. *Determinación del montante para su distribución*

De las sumas percibidas por la Entidad por cuenta de los titulares de derechos se detraerán:

1. Los recursos destinados a la aplicación de los fondos asistencial y promocional previstos en el artículo 155 de la Ley de Propiedad Intelectual –mínimo un 10% para el fondo asistencial, y un mínimo del 10% para el fondo promocional – para asistencia a los socios y promoción de la industria de la producción audiovisual en general.
2. El descuento de recaudación y administración destinado a compensar los gastos ocasionados para la percepción de los derechos y restantes gastos de gestión.
3. Los recursos necesarios para el pago de los gastos de estructura y programas.
4. Las reservas decididas.

Una vez efectuadas las detracciones indicadas, el importe resultante se distribuirá entre las obras audiovisuales, y posteriormente a los titulares de derechos.

Artículo noveno. Reparto

El reparto se efectuará entre las obras catalogadas por EGEDA, en función de su utilización; para ello, la Entidad empleará toda la documentación en que pueda basarse para conseguir la correcta identificación de las obras audiovisuales y su titularidad.

En particular, se utilizan las parrillas de programación elaboradas por la empresa subcontratada por la Entidad. El Departamento de Reparto y Documentación realizará un análisis de las emisiones con objeto de identificar todas las obras audiovisuales que percibirán remuneración. Para la correcta identificación de las obras, se utilizarán los listados de emisiones que las diferentes cadenas de televisión elaboran, parrillas de programación publicadas por periódicos y revistas, información bibliográfica, etcétera.

En el caso de que no se logre identificar alguna emisión, se enviará a la cadena emisora una solicitud de información sobre la obra en cuestión (título original, año de producción, plantel, etcétera).

Quedarán fuera del reparto aquellas emisiones que después de haber sido analizadas no se logre identificar tras consultar a la cadena emisora.

Datos para el reparto de los derechos.

Con objeto de obtener la información necesaria para realizar la distribución de los derechos, se encargará a una empresa especializada la obtención de los datos de la utilización, audiencia y en su caso, grabación para uso privado de los programas de televisión y otros. La información abarcará al menos los siguientes extremos:

- a) *La fuente de grabación:* las emisiones en televisión.
- b) El porcentaje de *grabación medio anual por canal* de televisión.
- c) El porcentaje de *grabación por franjas horarias* de cada canal de televisión.

El estudio de grabación se realizará para los programas de televisión, españoles y extranjeros, permitirá agregar los datos y facilitarlos periódicamente, y tendrá un carácter de control continuo sobre las tres principales fuentes de información:

- 1.- Emisión
- 2.- Audiencia
- 3.- Grabación

Criterios de reparto. El montante neto a repartir, después de aplicar los descuentos indicados más arriba, se distribuirá en función de los criterios aprobados por la Junta General, que serán los siguientes:

- a) *Pase o emisión de las obras audiovisuales*: ponderado por la cobertura o huella de cada canal en los hogares españoles, y por la duración de la emisión en minutos.
- b) *Audiencia media anual por cadena*, ponderada igualmente por la duración de las emisiones y por la audiencia específica de cada obra medida en puntos de audiencia.
- c) *Grabación para uso privado*: del montante a repartir se asignará un importe a cada uno de los canales de televisión, calculado en función del porcentaje de grabación por canal.

La cantidad correspondiente a cada canal se distribuirá por franjas horarias, según el índice de grabación de cada una de ellas. La cantidad obtenida será dividida por el número de minutos emitidos en cada cadena de televisión de las obras protegidas, obteniéndose un valor por minuto por canal de televisión y por franja horaria.

Salvo modificación posterior, los porcentajes asignados a cada criterio de reparto en copia privada serán los siguientes:

- Pase 33%
- Audiencia 33%
- Grabación 34%

Porcentajes correctores. La Junta General o el Consejo de Administración, estarán habilitados para fijar concretamente los porcentajes correctores aplicables a la distribución de las cantidades, para favorecer, dentro de los límites de la equidad, las obras emitidas en versión original, así como la consideración de los factores culturales para la compensación del mayor perjuicio que se produce por la grabación para uso privado a los productores de obras cinematográficas frente al resto de obras audiovisuales.

Podrán asignarse diferentes cantidades a los distintos tipos de producción en función del porcentaje de grabación por canal que representen, pudiendo considerarse igualmente criterios como la compensación al perjuicio ocasionado, en función del coste de producción de las diferentes obras audiovisuales.

Duración de las obras. La duración en minutos de la obra no contemplará los espacios publicitarios y otros que vayan intercalados; en caso de que no conste la duración de la obra en la declaración de registro efectuada por el titular, se investigará en la documentación bibliográfica de la Entidad, pudiéndose, en todo caso, aplicar una corrección en función del porcentaje correspondiente de emisión publicitaria de cada canal contemplado en el reparto.

Podrán quedar excluidas de reparto las obras con duración inferior a cinco minutos que no vengán suficientemente identificadas en la información sobre emisiones facilitada por la empresa contratada a tal efecto.

Artículo décimo. Pago de los Derechos

Una vez calculado el montante a distribuir a cada productor en función de la utilización de sus obras, para lo cual se empleará una aplicación informática diseñada al efecto, se procederá a su abono, siempre y cuando esté plenamente acreditada, según las normas de la Entidad, la condición de titular de los derechos recaudados, y no exista conflicto sobre éstos.

Los productores y demás titulares de derechos deberán indicar una cuenta bancaria o una dirección para recibir el pago mediante transferencia o talón bancario. Sólo en casos especialmente justificados se podrá utilizar otra modalidad de pago. Los productores y demás titulares de derechos deberán remitir, para acceder al cobro de su participación, la factura y el certificado correspondiente según los modelos aportados por la Entidad.

El reparto de derechos tendrá lugar al menos una vez al año, pudiendo efectuarse un reparto parcial sobre el reparto definitivo de los derechos.

El montante de los derechos que corresponden a obras cuyos titulares puedan resultar desconocidos, o que no se incluyan en el procedimiento de liquidación automática de derechos que se detalla en el artículo decimooctavo, se calculará con las mismas reglas que para los restantes titulares de derechos. No obstante, la Entidad podrá aplicar un descuento extraordinario del 25% para cubrir los gastos de gestión cuando la identificación de las obras y titulares requiera un trabajo suplementario, al no venir la información facilitada por el titular.

Artículo decimoprimer. *Reparto de derechos atrasados*

Cuando se perciban en EGEDA derechos en un ejercicio posterior al de su devengo, principalmente por causa de inspecciones o como consecuencia de acciones judiciales, se aplicarán para su reparto las normas empleadas en el ejercicio del devengo.

Se tendrán en cuenta la declaración de derechos y el registro efectuado por su titular según la situación y documentación vigente en el período de devengo de los derechos, con independencia del momento de su efectivo pago, salvo que los derechos hubieran sido cedidos por su titular original con efectos retroactivos, y abarcara en ese caso tal cesión el derecho a percibir los rendimientos de períodos anteriores a la adquisición de los derechos.

Artículo decimosegundo. *Reparto de derechos por prescripción*

Las cantidades correspondientes a derechos no reclamados al final del plazo de prescripción establecido en los Estatutos sociales podrán ser distribuidos entre los derechohabientes conforme a las normas de reparto del año de devengo. A este respecto, las cantidades no reclamadas se asignarán de forma proporcional entre las emisiones de obras registradas, incluyéndose en todo caso las de los socios de la entidad y las obras declaradas en conflicto. Una vez efectuado el reparto de prescripciones sin que se hayan percibido los derechos, la Junta General podrá decidir su aplicación, entre ellas, a reservas y provisiones y a actividades de carácter asistencial o promocional.

En casos justificados, la Junta General, o el Consejo de Administración podrán asignar las cantidades no reclamadas a cualquier otro reparto, prioritariamente al del ejercicio en curso, informando de ello a la Junta General de la Entidad.

Artículo decimotercero. *Reclamaciones sobre el abono y la liquidación de derechos*

Los titulares de derechos dispondrán del plazo previsto en el artículo 52.6 de los Estatutos sociales para efectuar reclamaciones de derechos sobre las obras de cada período de reparto que no estén incluidas en las liquidaciones de derechos de emisiones nacionales y autonómicas que hayan recibido y aceptado de la Entidad.

Las reclamaciones se deberán hacer constar por escrito e irán dirigidas al Departamento de Reparto y Documentación, justificando debidamente la reclamación y acompañando los datos acreditativos de la realidad del acto de utilización de la obra.

En el caso de emisiones de obras que no hayan sido incluidas en el reparto por no constar en la información facilitada por la empresa contratada para el suministro de las parrillas de programación, el reclamante deberá obtener una certificación de la entidad de radiodifusión en la que conste de manera indubitada la emisión de la obra.

Los derechos correspondientes a aquellas reclamaciones favorablemente resueltas por el Departamento de Reparto y Documentación serán abonados al reclamante inmediatamente después de su resolución.

Artículo decimocuarto. *Cargos y abonos*

EGEDA podrá aplicar cargos y abonos en las cuentas de los titulares de derechos, de acuerdo con las siguientes normas:

Si como consecuencia de una modificación de la declaración de la obra existente en **EGEDA**, hubieran de abonarse los derechos a un titular que hasta ese momento no hubiera aparecido en la declaración de derechos, o bien su porcentaje no fuera correcto, **EGEDA** procederá a dicho abono, cargándolo simultáneamente en la cuenta del titular o titulares que hubieran percibido indebidamente los derechos correspondientes. Esta obligación de cargar se podrá llevar a cabo en un plazo máximo de quince años a partir de la fecha de regularización del registro. Los abonos se harán efectivos en tanto en cuanto se puedan ir haciendo simultáneamente los oportunos cargos sobre un saldo positivo en la cuenta del titular o titulares que percibieron indebidamente los derechos.

Cuando la regularización trajera causa de un error administrativo imputable a **EGEDA**, el oportuno cargo y abono se efectuará de manera automática.

No procederá la concesión de anticipos sobre las cantidades a abonar mediante el procedimiento de cargos y abonos.

Cuando, por causa imputable a socios de **EGEDA**, resultara necesario practicar pagos a otras entidades de gestión o asociaciones extranjeras, el socio o

socios de **EGEDA** a los que fuera imputable tal causa deberán restituir a **EGEDA** las cantidades que ésta se vea obligada a abonar a las mencionadas entidades, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que se solicite el citado abono.

Artículo decimoquinto. *Liquidación de los derechos*

EGEDA procederá a efectuar la liquidación de los derechos devengados a través del documento habilitado a tal fin, que deberá contener el nombre, el código, en su caso, del titular de los derechos, los títulos de las obras liquidadas con los datos de su emisión por televisión, el porcentaje que corresponda al titular del derecho, el período que abarca el pago, el importe de cada emisión, la indicación de la existencia de la acreditación de la obra y el total repartido. Igualmente, acompañará a la liquidación un modelo de factura, certificado y recibo, a remitir por el titular de los derechos en papel original con su membrete, debidamente firmado y sellado.

Artículo decimosexto. *Procedimiento para la suspensión del reparto de los derechos*

El Departamento de Socios y Relaciones Internacionales, a indicación de la Dirección de la Entidad, podrá proceder a la suspensión total o parcial del abono de los derechos relativos a una o varias obras a sus titulares cuando concurren causas debidamente justificadas para ello, como la instrucción de un expediente sancionador motivado por infracción de las obligaciones establecidas en los Estatutos sociales. El Departamento de Socios y Relaciones Internacionales notificará tal suspensión al titular de las obras.

Igualmente, se podrá suspender el reparto y abono de los derechos cuando así lo ordenen los Tribunales de Justicia, o para atender requerimientos de Hacienda o de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Artículo decimoséptimo. *De las entregas a cuenta*

Como norma general, no se realizarán anticipos ni entregas a cuenta de los repartos de derechos.

Únicamente tendrán derecho a entregas a cuenta, una vez efectuado el reparto de los derechos por la entidad, aquellos titulares que hayan registrado su repertorio, y éste no haya sido procesado por causa imputable a **EGEDA**. Igualmente, será posible en el caso de entidades de gestión o asociaciones de productores extranjeros, mientras se procesan los repertorios registrados, cuando se trate de un número elevado de obras cuyo proceso sea técnica y administrativamente complejo. La entrega a cuenta estará supeditada a las previsiones y necesidades de tesorería de la Entidad.

La amortización de las entregas a cuenta se realizará sobre la siguiente liquidación del mismo derecho y año de devengo. Cuando la mencionada liquidación no sirva para cubrir el saldo de la entrega a cuenta, la diferencia será amortizada con la totalidad de derechos que se generen a favor del titular, cualquiera que sea su modalidad, año y concepto.

Vencerá inmediatamente la obligación de devolución de la entrega a cuenta por las siguientes causas:

- Causar baja como socio de **EGEDA**.
- Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Estatutos sociales.
- La transmisión a terceros de los derechos o el reconocimiento a favor de terceros de un porcentaje de participación sobre los indicados derechos.
- El embargo de los frutos de los derechos del titular.

Artículo decimoctavo. Otras normas

La Entidad dispone de un sistema de liquidación automática de los derechos recaudados, de forma que sus socios, tras el registro y acreditación de las obras de su titularidad, accedan a las percepciones sin previa reivindicación expresa y periódica, respecto de las emisiones en canales nacionales y autonómicos. Respecto al resto de los canales, como plataformas digitales o cable que sean incluidos de acuerdo con lo dispuesto por la Junta General, serán reivindicados hasta el 28 de febrero del año siguiente al del reparto correspondiente

Aquellos titulares que no estén incluidos en el sistema de liquidación automática –bien por no ser socios, bien por no desear que sus obras sean incluidas en los registros correspondientes- podrán, en cada caso, derecho y devengo, reivindicar de forma expresa los importes que pudieran corresponderles, conforme al procedimiento siguiente:

La reivindicación podrá efectuarse, alternativamente, en una sola ocasión en cada ejercicio anual.

1. Identificación inequívoca de la obra o grabación audiovisual, incluyendo sus fichas técnicas y artísticas completas.
2. Acreditación suficiente de ser el productor originario o el titular único y exclusivo de los derechos que se reivindican.
3. Medio o forma de explotación respecto del cual se entiende devengado el derecho.

En la apreciación de los anteriores documentos, que es competencia del Consejo de Administración, la Entidad gozará de la más amplia libertad de interpretación, pudiendo, en todo caso, solicitar documentación o declaraciones complementarias por parte de la persona que efectúe la reivindicación.

En el documento por medio del cual se realice la reivindicación, se mencionará de forma expresa la aceptación de las condiciones económicas vigentes, y el particular la aplicación de gastos especiales de recaudación y reparto, debiendo autorizarse expresamente el descuento de éstos del montante bruto que en definitiva corresponda al titular.

En cualquier caso, la remisión de la documentación por el productor para el cobro de los devengos supone la declaración por parte del titular de no haber transferido sus derechos a tercero.